Exp. 611-1-2023-EMDC-00113
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00113
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Montecristi.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi por los motivos propuestos; en consecuencia, tengáis a bien variar la sanción impuesta al señor [redacted]*, por la de cinco (5) años, la cual se ajusta más a los fines modernos, legales y justos de la pena. Es justicia que os pide y espera merecer.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Escuchamos ya las conclusiones de la parte recurrente, en donde invoca que la sentencia debe ser anulada y, en vez de treinta (30) años que se le impuso al imputado con relación a lo que es el 2 y 295, y el 2 y 334 del Código Penal, diríamos que ella basa sus argumentos en tiempos modernos, pero hay una máxima en justicia: Dura lex, sed lex, la ley es dura, pero es la ley, y los jueces a quo eso fue lo que hicieron, una buena apreciación de los hechos y del derecho; y, por vía de consecuencia, impusieron la sanción correspondiente al caso, por lo que solicitamos: Que sea rechazado el presente recurso de casación. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia que dio origen al mismo. Bajo reservas.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, toda vez que, el Tribunal a quo no incurrió en falta de motivación ni en incorrecta valoración probatoria, sino que, por el contrario, dicha decisión se encuentra amparada bajo una sana administración de justicia, de manera que no se advierte la falta de estatuir y falta de motivación, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo le pido es que se siga haciendo justicia porque, gracias a Dios y a la rápida intervención de mi familia, hoy en día sigo con vida*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Yo me declaro inocente de lo que me acusan, pero sí cometí un error, el cual yo fui a un lugar donde no podía ir, que es parte de mi lugar también, que es mi cafetería, en la cual ellos me agredieron a mí sin yo ponerle la mano, y su hermano se encargó, el abogado que trabaja en la Fiscalía de Montecristi que me voceaba de todo cada vez que tenía cita allá, me decía: 'Tú no sales de aquí, aquí te voy yo a meter treinta (30) años, y se le dio a ellos; por yo ir a un negocio mío donde sucedió el hecho, yo no fui a la casa, yo fui a mi negocio porque tenía cinco (5) meses alejado de ahí y no estaba recibiendo ningún beneficio de eso. Muchas gracias*.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00113
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00498, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yelisa [redacted], procuradora fiscal de Montecristi, en fecha 29 de junio de 2023 presentó acusación y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Haitiano, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 2, 295, 296, 298, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c, f, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; y 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00096, el 15 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, 39 años de edad, trabajador independiente, domiciliado y residente en la calle [redacted] No.156, [redacted], municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 434, 309-1, 309-2, 309-3 letras [redacted] y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de treinta años de reclusión mayor. Con relación a la violación de los artículos 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], se declara culpable al imputado de cometer el hecho, en consecuencia, se le impone la sanción de un (01) año de prisión correccional y multa ascendente a la suma de la tercera parte de un salario mínimo del sector*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *público, a favor del Estado dominicano, por aplicación de la ley 12-07.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar representado durante eljuicio por dos abogados de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la demanda y constitución en actor civil de la señora [redacted], en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la actora civil, por los daños emocionales, morales y psicológicos ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de los elementos de prueba materiales presentados durante el juicio [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023, el 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre del año 2024, por la [redacted], Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted], dominicano, 39 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, trabajador independiente, [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00096, de fecha 15 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los principios de legalidad y lesividad en el quantum de la pena, en violación a precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. SCJ-SS-24-1512 del 27 de diciembre de 2024, sentencia núm. SCJ-SS-23-0005 del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *31 de enero de 2023), **Segundo Medio**: Sentencia contraria a una norma jurídica por violación al principio de razonabilidad y utilidad en el fin de la pena.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta en resumen que:

> *El imputado fue autor de una tentativa, no consumó el homicidio. Por tanto, su grado de participación, aunque directo, no llegó a concretar el daño final (muerte), lo que implica una reducción natural de la pena, conforme al principio de proporcionalidad, en el derecho penal moderno, la tentativa frustrada debe sancionarse con menor severidad que el hecho consumado, lo que implica que la pena no debe situarse en el máximo absoluto, el mostrar arrepentimiento, no puede equipararse a una agravante automática, la jurisprudencia constitucional y el derecho penal garantista establecen que el silencio, que aunque la víctima sufrió agresión y se vio expuesta a peligro, no se produjo un homicidio, ni daño irreparable, ni se ejecutó el hecho, las lesiones físicas fueron tratadas y no hay constancia de secuelas irreversibles. El tribunal equiparó tentativa al hecho consumado, cuando debía valorar la gravedad concreta del daño, no el potencial abstracto. El tribunal estaba obligado a valorar el estado de las cárceles. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación aplicaron de forma selectiva y arbitraria el artículo 339, ignorando elementos obligatorios para una correcta individualización de la pena, esta interpretación viola el principio de legalidad de razonabilidad y de favorabilidad y el derecho al debido proceso sustancial. Por tanto, la pena máxima de 30 años debe ser revocada por la Suprema Corte de Justicia, al no sustentarse en un análisis integral de los elementos del artículo 339 CPP. La imposición mecánica de la sanción más alta, sin*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *valoración de los atenuantes, sin ponderar el grado de ejecución ni el contexto social del imputado, configura una errónea aplicación.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta en resumen que:

> *En el caso de la especie se ha condenado al imputado al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión, cuando el tipo penal imputado no se trata de hecho consumado, por lo que imponer una pena tan severa se aparta de los fines actuales de la pena. El fin actual de pena no conlleva sufrimiento ni tortura como hace poco se concebía, sino que lleva más bien un fin resocializador de manera que el condenado pueda reflexionar reeducarse he incorporarse de manera positiva a la sociedad.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c), f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; siendo condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de prisión, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 434, 309-1, 309-2 y 309-3 literales [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Código para la Protección de Niños, Niñas y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y condenado a un (1) año de prisión, por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], al pago de una multa ascendente a la suma de la tercera parte de un salario mínimo del sector público, a favor del Estado dominicano; fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

7. En el examen de sus dos medios reunidos para su análisis, el punto neurálgico de su reclamo radica en que no debió ser condenado a la pena de treinta (30) años de prisión, ya que, a decir de él, *el hecho no llegó a ejecutarse y las lesiones de la víctima fueron tratadas y no dejaron secuelas irreversibles*; afirmando, además, *que la corte estaba obligada a*

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

valorar el estado de las cárceles, acusando a la alzada de violar el principio de legalidad, razonabilidad y favorabilidad con respecto a la pena impuesta, solicitando en las conclusiones de su memorial de casación que esta Sala penal revoque la pena de treinta (30) años y que lo condene a cinco (5) años de prisión.

8. En el caso que nos ocupa, tal y como manifestara la alzada, no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente respecto a la sanción impuesta, la cual es fruto de la calificación jurídica dada a los hechos, pues resulta, que de conformidad con el artículo 2 del Código Penal dominicano: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*, y siendo que el asesinato al igual que el incendio se castigan con una pena de treinta (30) años de prisión en virtud de los artículos 302 y 434 del texto en comento, esta es la pena que corresponde a la tentativa de asesinato e incendio; por lo que la pena impuesta se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional al ilícito que se le imputa al recurrente.

9. Que de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultaron heridas las víctimas [redacted]

Av. [redacted] *esq.* [redacted] *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] •
Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tatis y [redacted], la primera con hematomas múltiples en tórax anterior, posterior, brazo izquierdo y hemi cara izquierda, laceraciones en región frontal y cuello, trauma contuso en mano izquierda y la segunda con herida corto punzante en antebrazo izquierdo, laceraciones múltiples en antebrazo izquierdo, según certificados médicos anexos al expediente, como consecuencia de las heridas infligidas por el imputado, hechos estos que se corresponden al tipo penal de tentativa de asesinato, dado que ha quedado comprobado a través de las pruebas presentadas que existió un principio de ejecución en donde el imputado recurrente se apersonó al lugar donde trabaja la víctima, quien fuera su pareja, con un galón dentro de una funda negra, exigiéndole al testigo [redacted] que saliera de negocio, a lo que a víctima le suplicó que no lo hiciera, pero dicho testigo manifestó en sus declaraciones que fue obligado por el encartado a salir, que cerró la puerta y se encerró con la víctima [redacted], quien declaró, entre otras cosas, *que este comenzó a rociarla con gasolina, pero que ella se defendió impidiendo que la quemara, forcejeando ambos, ya que él le decía que le iba a quitar esa actitud de yo soy yo, que ella tomó un machete para defenderse y que este le tiraba con un cuchillo, lo que hizo que los fósforos cayeran al suelo*; que el hecho de quemar viva a su ex pareja no se materializó porque el señor [redacted] dio la voz de alarma al hermano de esta, el señor [redacted], quien tiró la puerta para entrar, manifestando que *encontró a su hermana y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

al imputado en el suelo, forcejeando, que esta le agarraba una mano donde tenía el cuchillo y él con la otra mano la estaba ahorcando[2]*;* lo que denota la presencia de una causa contingente que le impidió al recurrente consumar su designio de quemar viva a su ex pareja; y no obstante lo anterior, en el hecho también resultó herida la sobrina de la víctima, la joven [redacted] quien intentó defender a su tía.

10. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo[3].

11. En materia penal, el intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de

[2] Ver declaraciones testimoniales a partir de la página 11 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ejecución[4]. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son a) principio de ejecución; b) causa contingente y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no[5]. El tipo penal de tentativa de asesinato es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir, algo que externo a la voluntad del autor impida la ejecución de la infracción, como sucedió en el caso que nos ocupa.

12. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente, en cuanto a que *las lesiones de la víctima fueron tratadas y no dejaron secuelas;* ya que, como dijéramos el hecho es de suma gravedad y el imputado no llegó a ejecutar su

[4]Subrayado nuestro.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0030 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

designio de asesinar a su ex pareja por la intervención forzosa de terceros.

13. Que en torno a lo alegado de que la aludida violación de los principios de legalidad, razonabilidad y favorabilidad, con respecto a la pena impuesta, no se observa en la decisión examinada; todo lo contrario, esta Sala penal advierte que la alzada dio razones fundadas en derecho para confirmar la condena de treinta (30) años de prisión impuesta al recurrente [redacted]; que en modo alguno están los tribunales "obligados" a valorar el estado de las cárceles al momento de imponer una sanción, como afirma erróneamente el imputado; ya que la norma establecida a esos fines en el artículo 345 del Código Procesal Penal, si bien faculta a los jueces al momento de imponer una sanción a observar uno u otro de los criterios allí fijados, en modo alguno constituye una medida coercitiva a pena de nulidad, son más bien parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que los obligue a fijarla en función de estos[6]; lo que se ha dicho en innúmeras decisiones emanadas de esta Sala penal.

[6] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

14. Finalmente, ha sido criterio constante por esta Sala penal que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, la cual puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

15. El imputado cita dos jurisprudencias de corte casacional, una del 27 de diciembre de 2024 sobre la facultad de los jueces para imponer la pena, en el caso lo que hace es refrendar lo razonado por los tribunales en cuanto a la facultad de estos para aplicar uno u otro criterio al imponer la pena (no una obligación), en ese sentido no aplica al caso; alude otra del 31 de enero de 2023 en cuanto al *quantum* de la pena, en ese caso la sala redujo una sanción de quince (15) años a cinco (5) años por entender que la pena era desproporcional a la

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

gravedad del hecho debido a que el tipo penal atribuido no se trata de delitos de sangre ni de narcotráfico internacional; por lo que no aplica al presente proceso.

16. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, no lleva razón en sus reclamos, por lo que se desestiman, rechazando también esta sala penal su solicitud de que sea condenado a cinco (5) años de prisión, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión; quedando confirmado el fallo impugnado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

17. Ahora bien, no obstante lo anterior, esta corte casacional observa que el imputado fue condenado además de los 30 años de prisión por tentativa de asesinato e incendio en perjuicio de Yira

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], a un año de prisión adicional por violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted], lo cual no es compatible con nuestra legislación.

18. Y es que en el sistema penal dominicano, el principio de no cúmulo de penas prohíbe la imposición simultánea e ilimitada de condenas penales cuando varios hechos punibles son conocidos dentro de un mismo proceso judicial, debido a que ello podría generar una sanción desproporcionada y contraria a los principios constitucionales de razonabilidad, humanidad y legalidad de la pena. El Código Penal Dominicano y la doctrina penal reconocen que la pena debe guardar equilibrio con la gravedad global de la conducta del imputado, evitando que una acumulación automática de condenas convierta la sanción en una forma de castigo excesivo o perpetuo. Por esta razón, el juez debe aplicar criterios de unificación o limitación de penas, imponiendo generalmente la pena correspondiente al hecho más grave, ya que las condenas penales simultáneas vulnerarían el principio de proporcionalidad y la finalidad resocializadora que persigue el derecho penal dominicano; en ese sentido, por motivos de puro derecho esta sala penal excluye la pena impuesta al imputado recurrente de un año de prisión, manteniendo el tipo penal violado conjuntamente con la tentativa de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

asesinato, por el cual fue condenado a 30 años de prisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Are

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]